

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., cinco de julio del dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ PERAZA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 11001-31-10-023-2023-00266-01 (Impugnación - aclaración y complementación).**

Aprobado en Sala del según Acta No. 110 del 5 de julio del 2023

Procede la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., a decidir lo conducente frente a la solicitud presentada por la señora María del Carmen Chávez Peraza, a efectos de que se aclare y complemente la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 16 de junio, que confirmó la sentencia del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. en la cual se negó el derecho de seguridad social y el mínimo vital por no agotar el requisito de subsidiaridad que exige la presentación de la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sentencia proferida por esta Corporación el pasado 16 de junio, confirmó la sentencia del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. que negó el derecho a la seguridad social y el mínimo vital por no cumplir la condición de subsidiaridad propia de la acción constitucional.

2. La señora María del Carmen Chávez Peraza manifiesta que es claro que su nieta Laura Peraza Convers, disfrutó como primera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de un afiliado, quien fue su padre y a la vez su hijo, ambas dependían económicamente de él y de no ser porque desde la perspectiva de prevalencias mi nieta ocupaba un mejor derecho que el de la accionante, hoy sería la beneficiaria de la pensión, tal y como lo advirtió la misma demandada Colpensiones en su estudio de la solicitud administrativa.

ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ PERAZA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 11001-31-10-023-2023-00266-01 (Primera Instancia - aclaración y complementación).

Sin embargo, indica la accionante que en el acápite denominado: “CONSIDERACIONES DE LA SALA”, el Tribunal establece como parte de las conclusiones que: *“En tales condiciones mal puede el Juez de tutela inmiscuirse en espacios de competencia legal y constitucionalmente asignados al Juez natural, con mayor razón cuando ante la jurisdicción laboral, según indica la accionante se definió con carácter de cosa juzgada la sustitución pensional en favor de la hija del causante, decisiones intangibles a estar alturas de la discusión.”*, *“(…) si lo pretendido es discutir sustancialmente un derecho sobreviniente, en reclamación de una “sustitución de la sustitución”, evidentemente tampoco cabe el amparo pretendido por ser una discusión de naturaleza sustancial ajena a las competencias del Juez Constitucional.”*

En tal sentido, indica que lo anterior, le generó una confusión, pues si la acción de tutela según el fallo no es un mecanismo idóneo a través del cual puedo acceder a la protección de los derechos fundamentales, los cuales están siendo claramente vulnerados, tampoco es óbice para que el Despacho cambie su pretensión, al generar contradicción por disposiciones diversas sobre el mismo aspecto en una misma providencia.

En consecuencia, solicita que sobre la base de lo expuesto, se aclare *“si las razones del rechazo sustancial de la presente tutela, devienen de la interpretación normativa que impide considerar la posibilidad de sustituir una pensión que fue sustituida;* pues, explica la accionante que la realidad del caso, es que dado que en una decisión administrativa y luego, fruto de un estudio de decisión jurisdiccional (ante el Juez Natural), sin el conocimiento ni el estudio de sus condiciones económicas, de salud y de vulnerabilidad, se resolvió que para aquél entonces, no era posible la asignación de la pensión de sobrevivientes, dado que por la época, era su nieta la llamada a gozar de la misma, por una prelación normativa que se imponía sobre la de ella, empero informa que *“jamás se discutió, ni las señaladas condiciones ni mucho menos, la posibilidad o vocación que tiene toda pensión primeriza de ser sustituida en cabeza de otro beneficiario”* realizando la siguiente pregunta *“¿de no ser así, cómo puede entonces ser posible que un pensionado que esté disfrutando de su pensión fallezca, y pueda luego su cónyuge, disfrutar de la misma, en calidad de sustituta?”*

Además, agrega que en el fallo se indica que la acción de tutela es contra providencia judicial, asunto que no es cierto, ya que jamás se planteó con el escrito de demanda tal situación, pues indica que las razones de la reclamación, sólo surgen, precisamente de acuerdo con la decisión en la jurisdicción laboral, cuando su nieta dejará de disfrutar de la referida pensión de sobrevivientes como primera beneficiaria, de manera que solicita también que se aclare las razones de por qué se agrega una pretensión que no esta incluida.

Finalmente, solicita se aclare o adicione en el acápite denominado: “*CONSIDERACIONES DE LA SALA*”, donde se enumeran los párrafos con el número 2. (dos); iniciando con el 2.1; sin embargo, al pasar a la página siguiente, es decir, la N° 5, la numeración empieza en 2.5. y continúa 2.6; 2.7; 2.8; y 2.9. Agradezco al Tribunal aclare sobre los numerales 2.2., 2.3. y 2.4., si se trata de un error de digitación o si al escrito notificado le hace falta una página.

CONSIDERACIONES

1. Excepcionalmente, el legislador admite que el fallador aclare sus providencias (autos y sentencias), bajo los precisos supuestos de hecho consagrados en el artículo 285 del CGP, los que, de ninguna manera, implican modificar o alterar el sentido de la decisión. La aclaración procede, siempre que la parte resolutive de la providencia o su motivación fundamental, presenten ambigüedad o confusión de modo tal que impidan su cabal comprensión o los alcances de la decisión, lo cual ha reiterado la jurisprudencia al señalar:

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen ‘verdadero motivo de duda’, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594 del 22 de octubre de 2018, reiterada en CSJ AC5534 del 19 de diciembre de 2018 y AC3521 del 14 de diciembre de 2020).

2. La adición de las mismas providencias es viable en el término de ejecutoria, cuando en ellas se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ PERAZA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 11001-31-10-023-2023-00266-01** (impugnación – aclaración y complementación). (Art. 287 del CGP), figura procesal que como lo ha reiterado la jurisprudencia, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido de la decisión.¹*

¹ Al respecto, esta Corporación ha señalado que: *«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL CARMEN CHAVEZ PERAZA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 11001-31-10-023-2023-00266-01 (Primera Instancia – aclaración y complementación).*

3. En claro el propósito y alcance de las figuras jurídicas de aclaración y complementación, palmario es en este caso que no se está frente a alguna ambigüedad u omisión a cuya solución deba aplicar alguna de las disposiciones invocadas, ya para aclarar, ora para adicionar la sentencia proferida por el Tribunal el pasado 16 de junio para confirmar la sentencia del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C. adversa a los intereses de la accionante, en su pretensión de obtener amparo a los derechos invocados a la seguridad social y el mínimo en la forma ya vista, pues, en dicha decisión no se aprecia en la motivación, ni en la parte resolutive, frases o conceptos equívocos, oscuros o dudosos que ameriten ser aclarados bajo los alcances del artículo 285 del CGP, tampoco puntos sin resolver a fin de proceder a su adición de conformidad con lo previsto en el artículo 287 ejúsdem.

4. Tampoco aprecia el Tribunal aspectos de la controversia sin resolver para, eventualmente, considerar que incurrió en incongruencia, por el contrario, la sala abordó el examen constitucional del problema jurídico planteado con el ejercicio de la acción de tutela, como pretende hacer ver la accionante María del Carmen Chávez Peraza, exigiendo el reconocimiento de la sustitución de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo Víctor Manuel Peraza Chávez, negado por Colpensiones en la Resolución GNR 104379 del 13 de abril del 2016, confirmada por la Resolución GNR 272392 del 14 de septiembre del 2016 e incluso negada en la jurisdicción laboral, de manera que tampoco por este aspecto hay lugar a acceder a adicionar la decisión.

5. En últimas la solicitud de complementación y aclaración pretende de trasfondo, cuestionar las razones de la decisión, exteriorizan su descontento con su contenido y tienden a cuestionar la labor dialéctica del Tribunal, en busca de obtener una decisión sustancialmente distinta, al margen de disposiciones como el artículo 285 del C.G.P., según el cual, la sentencia no puede ser modificada o reformada por el Juezⁱⁱⁱ.

6. En suma, las herramientas procesales consagradas en los artículos 285 y 287 del CGP no se abren paso en este caso, al no encontrarse en la parte considerativa, ni en la resolutive de la sentencia proferida en esta instancia el pasado 16 de junio, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o influyan en ella, tampoco puntos que, de acuerdo con la ley, debieran ser resueltos y hayan

aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley' (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).
ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ PERAZA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. No. 11001-31-10-023-2023-00266-01 (Primera Instancia – aclaración y complementación).

quedado sin pronunciamiento. En consecuencia, la aclaración y adición solicitadas se negarán.

7. Finalmente, respecto a la solicitud de aclaración de los ordinales en la organización de los ordinales en la parte considerativa de la sentencia del 16 de junio del 2023, se debe indicar que se presentó lapsus cálimi en la enumeración, de los argumentos que en absoluto incide o tiene efecto alguno en la parte resolutive o tiene alguna capacidad de modificar el sentido de la decisión final adoptada, razón por la cual, no es procedente la corrección de oficio o por solicitud de parte.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.: NOTIFICAR: esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

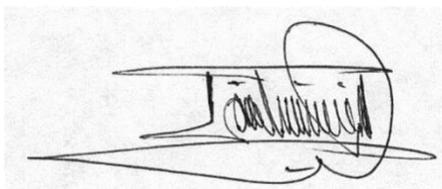
NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

NOTIFÍQUESE

i

ii **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.